

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 26 de Octubre de 1864 un interdicto de recobrar á nombre de D. Gregorio Lopez Esteve contra don Juan Palazon y Balazou, vecino de Fortuna, por haber abierto dos meses antes un acueducto para derramar las heces de una almazara ó molino de aceite por tierras del querellante y por un brazal regador que le pertenecía:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion en 3 de Mayo de 1865:

Que en 2 de Setiembre de 1864 D. Juan Palazou acudió al Ayuntamiento de Fortuna solicitando que reconociese la cañería que habia construido para dar salida á las heces del molino de aceite que habia establecido, y en 3 de Diciembre, previo informe de una comision, acordó el Municipio aprobar las obras hechas por Palazou por las ventajas que producian al comun de vecinos y porque no causaban el mas leve perjuicio á transeuntes ni propietarios:

Que á instancia de Palazou el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en

los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y habiendo aceptado el querellante, se revocó por la Audiencia de Albacete el proveido del Juez mandándole sostener su competencia sin remitirle copia del dictámen fiscal y apoyándose en que el Ayuntamiento no tenia atribuciones para disponer de los terrenos de propiedad particular ni establecer en ellos serbidumbre alguna:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que los Ayuntamientos adoptan en el uso de sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual cuando el requerido de inhibicion se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, y en el exhorto se insertarán

los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que cada uno se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que siendo la providencia administrativa posterior á la demanda de interdicto y muy posterior al hecho que la motivaba, no puede decirse contrariada por el juicio sumarisimo, ni menos que el hecho del despojo se fundara en tal providencia de la Administracion.

2.º Que los Ayuntamientos no tienen facultades para imponer servidumbres sobre propiedades particulares, por lo cual no puede tenerse la providencia de que se trata como dictada en uso de atribuciones legítimas.

3.º Que aun siendo legítima la providencia administrativa no puede prevalecer sobre el interdicto siendo posterior á este, porque así como no pueden dejarse sin efecto las providencias de la Administracion por el orden judicial de la vía sumarísima, tampoco pueden los interdictos desvirtuarse por medio de actos administrativos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se

interdicto de recobrar contra Joaquin Llamazares, vecino de Villafañe, por haber entrado á arar y labrar una tierra propia de la querellante y con linderos ciertos y determinados, que de tiempo inmemorial venia poseyendo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y Llamazares acudió al Gobernador solicitando que requiriese de inhibicion al Juez suponiendo que con la demanda de interdicto se le intentaba inquietar en la posesion de una finca que habia adquirido de la Hacienda, procedente de la rectoría de Villafañe:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Hacienda y el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y bajo el supuesto de que el interdicto se referia á la finca vendida por el Estado á Llamazares:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el artículo, apoyándose en que la demanda se referia á una finca de la propiedad de la querellante, cuya quieta y pacífica posesion venia disfrutando de tiempo inmemorial como lo habia justificado, en que la finca sobre que versaba la cuestion no procedia de compra hecha al Estado, por lo cual no habia necesidad de que hiciera declaracion alguna respecto á ella la Administracion, y en que la cuestion promovida ante esta por Llamazares era distinta á independiente de la de interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, el cual previene que no se admita por los Tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando que el expediente gubernativo previo á la reclamación judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, cuya falta podrá en su caso y lugar dar motivo á la de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Tribunal de justicia, pero nunca da competencia á la Administración para entender en el fondo del asunto, aun cuando proceda la previa reclamación gubernativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Establecimientos penales.—Sección 2.ª—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, y en vista de que no hubo remate por no haberse presentado proposiciones admisibles en la subasta que tuvo lugar el día 9 de Julio próximo pasado para contratar el suministro de 15.000 metros de lienzo de hilo, con destino á la confección de camisas y sábanas para uso de las corrigendas que existen en los establecimientos penales del Reino, ha tenido á bien mandar que bajo las mismas condiciones señaladas en el pliego inserto en la *Gaceta* de esta corte de 20 de Junio último convocando licitadores, se verifique una nueva subasta el día 5 de Setiembre próximo á las dos de la tarde, ante V. I. en el local que ocupa ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 10 de Agosto)

No habiendo tenido efecto el remate de 12.000 mantas de lana para uso de los penados que existen en los presidios del Reino, por no haber sido admisibles las dos únicas proposiciones presentadas en la subasta verificada por el antecesor de V. I. en 9 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien mandar la Reina (que Dios guarde) que se convoque para una nueva licitación bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la anterior y se publicaron en la *Gaceta* de 19 de Junio último, sin mas variación que la de que el plazo para la entrega de las primeras 4.000 mantas se verifique á los 60 días de haberse hecho saber al contratista la aprobación definitiva del remate, y los plazos de las entregas segunda y tercera se entiendan de 30 días en lugar de los 15 días que se fijaban en la segunda condición del pliego aprobado para la anterior subasta. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, atendiendo lo avanzado de la estación y el mayor plazo que se concede para las entregas de dichas prendas, se acorte el del día en que debe verificarse la subasta, según lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, señalando en su consecuencia el 25 del corriente mes, á las dos de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 9 de Agosto)

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Además de las economías propuestas á V. M. en la planta de esta Secretaría, en la del Cuerpo de Inspectores de Correos y en el sueldo del Administrador del Correo central, acordadas por Reales decretos de 18, 23 y 26 de Julio próximo pasado, el Ministro que suscribe, en su vehemente deseo de llevarlas á todos los ramos que de él dependen, con rigurosa severidad, aunque sin lastimar la exactitud del servicio, ha examinado los gastos de este Ministerio tanto en los centros administrativos como en los Gobiernos de provincia para introducir en ellos reformas que descarguen al Tesoro de parte de las obligaciones que sobre él pesan.

En su consecuencia, y de acuerdo con la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último, tengo el honor de proponer á V. M. la reducción del presupuesto de este Ministerio en la cantidad total de

749.693 escudos y en las partidas que señala el estado adjunto al proyecto de Real decreto que ruego á V. M. se digne aprobar.

Madrid 7 de Agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantas del personal de oficinas y los servicios de que se hará mención se ajustarán desde el 10 del mes actual á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo despues de anuladas las sumas siguientes:

Cap. 4.º — Artículo único.— Personal de Gobiernos de provincia, 30.200 escudos.

Cap. 10.—Art. 5.º —Material de Beneficencia, calamidades públicas, 50.000 escudos.

Cap. 14.—Art. 1.º —Personal de Establecimientos penales, 7.800 escudos.

Cap. 16.—Artículo único.—Personal de Telégrafos, 133.250 escudos.

Cap. 17.—Artículo único.—Material de Telégrafos, 215.613 escudos.

Cap. 26.—Material de Correos.—Art. 1.º —Gastos ordinarios, 37.859 escudos.—Art. 2.º —Gastos de conducciones, 194.569 escudos.—Artículo 3.º —Correo diario, 31.000 escudos.—Art. 4.º —Gastos extraordinarios, 31.872 escudos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Zarauz á nueve de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicación del Ordenador general de Pagos de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre de 1864, proponiendo algunas medidas para la mejor contabilidad, y exponiendo al mismo tiempo la urgente necesidad de llevar á debida ejecución en todas las diócesis el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, expedido con conocimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, y recordado en circular de este mismo Ministerio en 16 de Marzo de 1863.

Con este motivo, y teniendo íntima conexión con la expresada circular, he dado también cuenta á

S. M. de otra de la misma fecha d 16 de Marzo de 1863, sobre remisión de notas á este Ministerio y publicación de edictos para concurso.

Enterada S. M. y conformándose con lo por mí propuesto, de inteligencia con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del clero parroquial, se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Los Diocesanos en cuyo territorio no haya tenido aun puntual cumplimiento en todas sus partes el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, dictarán las demás disposiciones conducentes para que se verifique á la mayor brevedad, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 2.º Se declara que las Vicarías y Tenencias independientes de matriz, aunque sus Vicarios y Tenientes no hayan gozado antes del carácter de perpétuos, están comprendidas en la disposición del artículo 3.º del mencionado Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.

Art. 3.º Los Tenientes en matriz, ó en anejo de ella, se denominarán Coadjutores.

Art. 4.º Los Ordinarios, dentro del término canónico, publicarán, en la época que estimen mas conveniente, sus edictos para la celebración de concurso.

Art. 5.º Cuarenta días antes, al menos, de la comunicación del edicto, remitirán á este Ministerio nota de los curatos que hayan de proveerse, con expresión de la advocación de la iglesia, clase y categoría del curato, y de la dotación que el último poseedor haya gozado; proponiendo á la vez si lo creyere oportuno, dentro del período establecido, y á virtud de la ley de 23 de Febrero de 1845 y Real orden de 26 de Mayo del propio año, la variación que reputen necesaria siendo el curato de los clasificados de entrada. Asimismo remitirán los Diocesanos con sus propuestas para la provisión de los curatos, nota, en los propios términos, de los curatos que hubieren vacado con posterioridad, ó hayan de quedar vacantes en el caso de ser nombrados los propuestos en primer lugar para otra parroquia.

Art. 6.º A este fin se declara:

1.º Que el *statu quo* á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1851, acordado con intervención del M. R. Nuncio de Su Santidad, es la clasificación individual, hecha por la Junta superior del culto y clero en 1845 y 1848, de las reglas y tipos de dotación establecidos en dicha Real orden de 26 de Mayo de 1845, con las variaciones hechas posteriormente con Real aprobación; y 2.º; que el máximo de la dotación de los Curas propios en parroquia rural de segunda clase, que no se designó en el art. 4.º del expresado decreto

de 29 de Noviembre de 1851, ha de ser de 3.300 rs., *minimum* para los Curas en parroquia rural de primera.

Art. 7.º Si antes de la publicacion del edicto no recibiese el Diocesano Real orden en contrario, se entenderá que ha merecido la aprobacion de S. M. la nueva dotacion propuesta, a consecuencia de lo prevenido en el art. 5.º

Art. 8.º Se derogan en todas sus partes las citadas circulares de 16 de Marzo de 1863, y cualquiera otra resolucion posterior contraria á las disposiciones precedentes.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia, exacto cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Zaráuz 10 de Agosto de 1866. — Arrazola.

Sr. Obispo de.....

(Gaceta del 13 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1496

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Debiendo procederse al pago de un dote de la Obra-pía de D. Juan Lopez Pulido, que ha justificado pertenecerle doña Aurelia Nueros de Lenbenfed, de estado casada con don Francisco Belda, he acordado se anuncie por medio de este periódico oficial, por término de 30 dias, contados desde el de la fecha, á fin de que si hubiese algun interesado con mejor derecho presente su solicitud y documentos justificativos en la Secretaria de dicha Corporacion dentro del término prefijado.

Córdoba 13 de Agosto de 1866. — El Gobernador Presidente, Romualdo Mendez de San Julian. — El Secretario, José Bellido.

Núm. 1502.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º — Instrucción pública.

Al hacerme cargo del Gobierno de esta provincia, no ha podido menos de llamar mi atencion el estado en que se encuentra el pago del personal y material de Escuelas de la misma. Ciertamente que algunos Alcaldes tienen satisfechas las obligaciones que corresponden á sus localidades; pero no así otros muchos, bajo pretextos destituidos de razon, cuando á la necesidad del pago se una el deseo de realizarlo, lo cual ocasiona graves perjuicios á la enseñanza y á la totalidad de los maestros, por estar centralizados los fondos.

En su virtud, atento á lo que dispone la Instruccion 1.ª de la Real

orden de 30 de Noviembre de 1858, prevengo á los referidos Alcaldes que, al entregar por trimestres en la Tesorería de Hacienda el producto de las contribuciones generales, ingresen tambien en poder del Depositario de fondos provinciales el importe de otro trimestre de la consignacion del personal y material de la Escuela ó Escuelas de ambos sexos, pertenecientes á sus pueblos respectivos, ya superiores, ya elementales: y respecto á los atrasos, deberán quedar completamente extinguidos para el 15 de Setiembre próximo, sin excusa de ningun género.

Del celo que á los mismos distingo, me prometo será bastante la prevencion que antecede, mas en caso contrario, cumplidos dichos plazos, y sin otro aviso, giraré comisiones de apremio contra los que no hayan realizado las obligaciones de que se trata.

Córdoba 14 de Agosto de 1866. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1497.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno con fecha 8 del actual lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 6 de Junio último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion de V. I. de 28 de Mayo próximo pasado, en solicitud de que se determine la inteligencia que debe darse al artículo 10 de la Real Instruccion de 4 de Enero de 1847, que trata de las facultades de los Administradores principales y subalternos de las fábricas de Sal para aprobar presupuestos, que no lleguen á 50 escudos, y ejecutar gastos por menos de 20; y de conformidad con cuanto V. I. propone, ha tenido á bien resolver que la expresada facultad se entienda solo concedida para los casos siguientes:

1.º Para reparar aljibes y pozos de mineral, calentadores, depósitos y vasos de cristalización, cuando por circunstancias imprevistas sufran deterioros en época en que estén preparándose para elaborar ó elaborando ya.

2.º Para componer los artefactos de las norias cuando se inutilicen en tiempo que no pueda suspenderse la extraccion de mueras sin perjudicar la elaboracion.

3.º Para reparar los muros de sostenimiento de los salinares ó sus vasos mayores y los que les sirvan de defensa contra las aguas que puedan invadir la salina en el período en que se elabore, siempre que los

deterioros sean ocasionados por accidentes del momento.

4.º Para la construccion de motas, cercos y otras obras que tengan por objeto resguardar las sales almiaradas cuando ocurran inundaciones.

5.º Para reparar los almacenes en que se custodia la sal; siempre que imprevistamente se manifiesten en ellos deterioros que puedan ser causa de que se perjudique el artículo almacenado.

Y 6.º Para corregir cualquiera clase de desperfectos en las diferentes obras que constituyen las salinas, siempre que no hayan podido ser conocidas al formarse los presupuestos anuales, y se demuestre que de no atender inmediatamente á su remedio han de resultar perjuicios graves á la sustancia elaborable, al producto elaborado ó al que se encuentre en estado de elaboracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la Direccion, con objeto de que los Administradores de las fábricas de sal á quienes incumbe el cumplimiento de la preinserta Real orden, tengan además reglas seguras á que atemperarse en los diferentes casos que puedan ocurrir, ha acordado circular las que siguen:

1.º Cuando ocurra algun siniestro de los explicita ó implícitamente comprendidos en dicha soberana disposicion, y no sean suficientes á remediarle las cantidades que el art. 10 de la citada Instruccion concede, los Administradores principales solicitarán de este centro directivo, por medio del telégrafo si hubiese posibilidad, y si no la hubiese del Sr. Gobernador de la provincia, la competente autorizacion para inventir mayores sumas.

2.º Ni las autorizaciones que por telegrama se concedan, ni las que lo sean por los Sres. Gobernadores, dispensan á los Administradores de las fábricas en que haya tenido lugar el suceso de dar cuenta detallada á esta oficina general de las causas que le produjeron, razones que hicieron urgente su reparacion, sitios que sufrieron los daños, extension de ellos en longitud, latitud y profundidad, clases y cantidades de materiales empleados y jornales invertidos y sus precios.

3.º Todas las obras de reparacion que exijan las salinas, y que por su naturaleza y condiciones no estén comprendidas en los casos que marca la precedente Real orden, se llevarán á efecto previa la aprobacion de los respectivos presupuestos por esta Direccion general, cualquiera que sea la cantidad á que asciendan, y deberán expresar los sitios en que hayan de ejecutarse aquellas dimensiones de la parte destruida ó resentida, materiales de que se com-

pone, los que se necesitan para su rehabilitacion, con distincion de clases y cantidades, precio de la unidad de cada clase y número de jornales y su coste.

4.º Las obras nuevas que puedan necesitar se propondrán por los Administradores á esta Direccion, y se acordarán previo expediente en que se justifique su utilidad y conveniencia.

5.º Todos los presupuestos de obras, ya sea de repaciones ó de nueva construccion, se remitirán por conducto de los Inspectores de distrito, quienes informarán respecto á la certeza de los hechos que en ellos se consignen, y se someterán despues al examen de los Inspectores facultativos para que, dadas las cantidades de obras que se presupongan, emitan su dictámen sobre todos sus pormenores y propongan las modificaciones que procedan, si há lugar á ellas, sin perjuicio de que por los mismos Inspectores facultativos, por los de distrito ó por otros funcionarios autorizados al efecto por la Direccion se reconozcan las obras y se compruebe si están bien ejecutadas, si lo han sido tal y como se propusieron, y si la cantidad gastada está en relacion con su importancia »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento y cumplimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 13 de Agosto de 1866. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en publica subasta del arriendo del portazgo de Monforte con sus intervenciones de Cuatro Caminos y la Florida, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 25.000 escudos en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821

y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.166 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no los tuvieren de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción ántes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Santiponce. Situado en la carretera de la cuesta del Castillejo á Badajoz, por la cantidad de 12.500 escudos anuales; debiendo ser de 2083 escudos lo que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Abenjíbar. (portazgo.) Situado en la carretera de Bailen á Malaga, por la cantidad de 14.411 escudos 200 milésimas anuales; debiendo ser de 2.401 lo que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 8 de Agosto de 1866.-- El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Agosto de 1866, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..... se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga,

admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

JUZGADOS.

Núm. 1495.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los señores Alcaldes, Jefes de Guardia civil y demás autoridades de la provincia, procederán á la busca, captura y remision á este juzgado de Martin Mayor Rappes, cuyas señas se insertan, pues así lo tengo mandado en causa que contra el mismo se ha seguido por hurto.

Fuente-Obejuna diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.-- Antonio García de la Rubia.-- Rogelio Zamorano y Romero.

Señas.

De veintisiete años de edad, soltero, estatura cerca de dos varas, grueso, ancho de espaldas, nariz regular, casi lampiño, con vigote pequeño, color bueno, cara ancha, vestido con chaqueta negra de pelusa, pantalon de lana con cuadros oscuros, camisa azul y blanca, gorro de paño color de café y botas de becerro negras.

Núm. 1500.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio y Santos, Auditor de marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi juzgado y por ante el Secretario del mismo que suscribe, se ha presentado escrito acompañado varios documentos por don Rafael Ruiz y Salido, de esta vecindad, solicitando se incluya en el censo electoral de esta capital; cuya pretension, por auto de hoy, he mandado se publique por edictos, á fin de que el que se considere con derecho á oponerse á ello, lo haga dentro de término de veinte días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Córdoba á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.-- Miguel Aparicio.-- Por mandado de S. S., Manuel de Cárdenas Castillo.

Núm. 1499.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio y Santos, Auditor de marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi juzgado y por ante el Secretario del mismo que suscribe, se ha presentado escrito acompañado de varios documentos por don José Tierno y Gomez, de esta vecindad, solicitando se incluya en el censo electoral de esta capital; cuya pretension, por auto de hoy, he mandado se publique por edictos, á fin de que el que se considere con derecho á oponerse á ello, lo haga dentro del término de veinte días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Córdoba á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

--Miguel Aparicio.-- Por mandado de S. S., Manuel de Cárdenas Castillo, Secretario.

Núm. 1501.

Comision provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Córdoba.

Reglamento provisional, que, con aprobacion de la Comision provincial de Monumentos Históricos y Artísticos, se observará en el Museo de Bellas Artes de esta capital, hasta tanto que rija el definitivo, que se ha de acordar por dicha Comision.

Artículo 1.º El Museo provincial de Bellas Artes estará abierto al público todos los Domingos del año de 9 á 12 del día, en verano, y de 10 á 1 de la tarde en invierno.

Art. 2.º Para visitar el Museo en cualquier otro día, que no sea Domingo, se necesitará licencia especial del *Conservador*.

Art. 3.º Toda persona que desee obtener copias ó diseños de cuadros ó estatuas, deberá adquirir con anterioridad permiso del *Conservador*.

Art. 4.º No será permitido hacer vaciado alguno, sin orden expresa de la Comision de Monumentos.

Art. 5.º Las personas que visiten el Museo permanecerán descubiertas, mientras estén en él, y observarán la debida compostura, sin que les sea permitido encender fósforos en el establecimiento.

Art. 6.º Al entrar en él se entregarán al conserje los bastones ó paraguas, recibiendo en cambio una contraseña, por la cual les serán devueltos dichos objetos á la salida.

El Vocal-Conservador, José Saló.

Núm. 1498.

Administracion de Rentas estancadas de Espiel.

D. Rafael Lozano, Administrador de Rentas estancadas de Espiel y su partido.

Hago saber: que á los quince días de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en el despacho de esta oficina, y hora de once á doce de su mañana, la venta en pública subasta de sesenta cajones de pino y cinco de cedro que han contenido tabacos, bajo el tipo de 3 reales cada cajon, los cuales se adjudicarán al mejor postor, previo la aprobacion de la Direccion general.

Espiel 28 de Julio de 1866.-- Rafael Lozano.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS URBANAS.

No habiendo tenido efecto la anunciada para el 15 de Mayo último, de las que á continuacion se expresan, situadas en esta villa de Fernan-Nuñez, á voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Duque del título de la misma, conde de Cervellon y otros, se sacan nuevamente á pública subasta para el día 17 de Agosto próximo.

Una casa horno de pan cocer, en la calle Nueva, núm. 12.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Córdoba, núm. 2.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Mata, núm. 25.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de San José, núm. 40.

Y un tejár en las afueras de esta poblacion, contiguo á la carretera de Córdoba, con casa, horno para cocer material, pila para lavar el barro, con el terreno necesario para cortar y enjugar los materiales, el correspondiente para almacenar la quema cuando esta sea de leña, señalada la casa con el núm. 4 de caserías.

La venta tendrá efecto, como queda manifestado, en pública subasta, por pujas á la llana, el expresado día 17 de Agosto inmediato, dando principio á las once de su mañana en dicha villa, en la casa palacio de S. E., habitacion del Administrador D. Pedro María Lacaze y Perea, y local que ocupan sus oficinas, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla expuesto en las mismas, para que se enteren de ellas cuantas personas gusten interesarse en dicha licitacion.

Fernan-Nuñez 27 de Julio de 1866.-- Pedro María Lacaze y Perea.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Arco-Real 19.